

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem; —**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem. —Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo. —No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. —Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su impórtante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria—Seccion de Construcciones civiles.—Negociado 1.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al Gobernador de la provincia de Tarragona lo que sigue:

«Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido por el Ayuntamiento de esa capital con motivo de la resistencia opuesta por algunos propietarios de casas situadas en la calle de Caballeros de dicha ciudad á contribuir para el gasto de las aceras de la citada via, ha emitido la referida Seccion el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En virtud de Real orden de 8 de Mayo último, ha examinado esta Seccion el expediente instruido por el Ayuntamiento de Tarragona con motivo de la oposicion que hacen varios propietarios de la calle de Caballeros al pago de aceras.

Resulta del expediente, que hallándose en muy mal estado el empedrado de dicha calle acordó el Ayuntamiento enlostrarla, como se verificó en Diciembre de 1862 y primeros meses de 1863, dándole una forma cóncava para la mejor circulacion de las aguas pluviales, y concluida la obra, intimó á los propietarios de dicha calle que pagasen á prorata lo que les correspondiese á razon de una vara de acera en toda la estension de sus fachadas. Hicieron el pago algunos propietarios, entre ellos el Real Patrimonio; pero otros acu-

dieron al Municipio esponiéndole, en primer lugar que la calle en cuestion no tenia aceras, puesto que se habia enlosado toda; que las anteriores aceras habian sido costeadas por los dueños de las fincas; y por último, que la legislacion vigente solo impone este gravámen por primera y única vez. Sostenido el acuerdo por la Corporacion, fundándose principalmente en las disposiciones de la legislacion recopilada del ramo de Propios de 1803 y varias Reales órdenes posteriores, recurrieron los interesados al Gobernador de la provincia que, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial en 29 de Julio de 1863, revocó la providencia del Ayuntamiento, fundándose en que por la legislacion vigente la recomposicion del empedrado es cargo del presupuesto municipal como obra de utilidad pública, y la vara de acera en cuestion solo obliga á los propietarios al empedrarse una calle por primera vez. Contra esta disposicion del Gobernador reclamó á su superior jerárquico el Ayuntamiento de Tarragona; pero al saber sin duda que en la solicitud análoga dirigida por los propietarios se incluia un documento que prueba haber sido empedrada la calle de Caballeros en 1793 á costa de los mismos, en nueva instancia de 22 de Febrero de 1865 reconoce la legitimidad de sus reclamaciones bajo este aspecto, y se limita á solicitar que se declare de una manera terminante si los deberes que la legislacion recopilada del ramo de Propios impone á los propietarios de casas se reducen únicamente á la obligacion de costear por una sola vez la vara de acera del frente de sus respectivos edificios, ó se estiende á la de contribuir para su entretenimiento y renovacion siempre que su mal estado lo reclame.

La Seccion se ha enterado de estos antecedentes; y dando á la última solicitud del Ayuntamiento de Tarragona la significacion que al parecer tiene como desistimiento de la cuestion suscitada con los propietarios de la calle de Caballeros, se limitará á la declaracion administrativa que solicita, referente á la legislacion de Propios de 1803. La ino-

portunidad de esta pretension es clara á todas luces. Los servicios todos de los Ayuntamientos, su existencia administrativa, por decirlo así, se halla regularizada por la ley de 8 de Enero de 1845, que en todo lo que se oponga á la legislacion de Propios, publicada en 1803, la ha anulado y destruido. Con arreglo á esa ley deben incluirse en el presupuesto municipal los ingresos y gastos obligatorios; y figurando entre estos últimos el entretenimiento y conservacion de plazas y calles, claro es que derogó espresamente lo que en contrario de esta prescripcion dispusieron las del ramo de Propios. Es tan obvia esta interpretacion, como que no puede sostenerse que el deterioro de las calles y vias públicas lo ocasionen únicamente los que en ellas tienen propiedades, por lo cual los gastos que ocasionen deben gravar por medio del presupuesto municipal á todos los que aprovechan el beneficio. Esta doctrina la espuso ya la Seccion de Gobernacion del Consejo Real informando un expediente análogo de varios vecinos de Antequera, y fué aceptada por S. M. en la Real orden de 13 de Marzo de 1850.

Si, pues, han probado los propietarios de la calle de Caballeros de Tarragona que el pimer empedrado fué costado por ellos mismos, y no puede sostenerse legal ni virtualmente que no sea carga pública peculiar y esclusiva del presupuesto municipal el entretenimiento y reparacion de los empedrados, la seccion estima innecesaria la declaracion solicitada por el Ayuntamiento de Tarragona, puesto que las disposiciones del ramo de Propios que en todo ó en parte sean contrarias á la ley de 8 de Enero de 1845 han sido de hecho y de derecho derogadas por esta.»

Y habiéndose conformado S. M. con el preinserto dictámen, de su orden lo trascribo á V. S. para su conocimiento, el de la Municipalidad y fines consiguientes.

Del propio acuerdo, comunicado por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. á fin de que se tenga presente esta declaracion en los casos que ocurran de la propia naturaleza. Dios guarde á V. S. muchos años.

—Madrid 3 de Setiembre de 1866.—
El Secretario, Juan Valero y Soto.

Sr. Gobernador de la provincia de...
(Gaceta número 260.)

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 1.º

El párrafo 2.º artículo 2.º del Reglamento de 14 de Mayo de 1852 para la ejecucion de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849, dispone que se consideren como establecimientos generales del ramo las casas de dementes; deduciéndose, por tanto, que los gastos ocasionados por aquel servicio deben satisfacerse con cargo al presupuesto del Estado. Sin embargo, diferentes disposiciones, fundadas en la escasez de recursos del Erario público, han declarado que hasta tanto que se construyan los manicomios á que alude el punto 2.º artículo 5.º del citado Reglamento, sea de cuenta de las provincias el sostenimiento de las casas de locos que en ellas radiquen y el abono de las estancias que sus dementes causen en los hospitales de otras del reino; habiéndose mandado, además, con el fin de evitar toda clase de reclamaciones, que se habiliten locales ó que se amplien y mejoren los existentes para hacer frente al indicado servicio. Y como la obligacion que tienen los hospitales de locos de cumplir los mandatos judiciales sobre reclusion de los que hayan cometido actos punibles de cierta gravedad, se halla esplicitamente consignada en varias disposiciones del Código penal, y como partiendo del mismo principio que impone á las provincias el deber de abonar las estancias de los dementes que de ellos sean naturales ó vecinos, no ofrece duda que tambien corresponde á las mismas provincias satisfacer los gastos que esta clase de enagenados ocasionen; la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que en las provincias donde haya casa ó departamento de dementes se habiliten con el menor coste posible locales á propósito para acoger y custodiar con las debidas precauciones aquellos cuya reclusion haya sido

acordada por los tribunales de justicia, abonándose los gastos consiguientes con cargo al respectivo presupuesto provincial.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 10 de Octubre de 1866.—Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 1.º

A este Ministerio se dice por el de Ultramar, con fecha 27 de Setiembre último, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo á los Comisarios Procuradores de los Colegios de Misioneros de Asia lo que sigue:—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el Real Decreto siguiente:—En atencion á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Ultramar y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:—Artículo único.—Los individuos profesos y novicios de los Colegios de Misioneros para las provincias de Ultramar usarán en público mientras que permanezcan en la Península el hábito de su orden segun su regla y constituciones, pudiendo adoptar tambien el comun del clero secular cuando las circunstancias lo exijan á juicio de sus Prelados. Dado en Avila á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.—Lo que de Real orden comunico á V. P. para su conocimiento y efectos correspondientes.—De la propia orden lo traslado á V. E. para que se sirva trascribirlo á los Gobernadores civiles.»

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para su conocimiento, y á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1866.—El subsecretario, Juan Valero y Soto.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 2.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) de las grandes ventajas que reportará á las Corporaciones municipales el conocimiento de las «Tablas generales de descuento é interés, sujetas al último sistema monetario» de D. Rosario Lopez y Cervera, ha tenido á bien ordenar que se recomiende su adquisicion á todas las del Reino, abonándose el importe como gasto voluntario en los presupuestos municipales.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 13 de Octubre de 1866.—Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO

DE LA

Provincia de Santander.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.—Puertos.

El Excmo. Sr. Director general de

Obras públicas me dice con fecha 6 del mes actual lo que sigue:

«A los Ingenieros jefes de Alicante, Almería, Cádiz, Coruña, Barcelona, Santander, Tarragona y provincias Vascongadas, digo con esta fecha lo que sigue:

En vista del expediente instruido á instancia de D. Carlos Pié, vecino de esta corte, solicitando autorizacion para establecer dos gruas de vapor en cada uno de los puertos de Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, la Coruña y Santander, y una sola en los de Almería, San Sebastian y Tarragona, esta Direccion, de acuerdo con los informes de los Ingenieros jefes de las provincias respectivas y con el de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en casos análogos, ha tenido á bien otorgar al esponente dicha autorizacion, con las condiciones siguientes:

1.ª Las gruas se colocarán en el punto del muelle que elija el concesionario, siempre que se halle libremente disponible y dentro de la zona designada para las operaciones de carga y descarga.

2.ª Todo lo concerniente á las gruas y su servicio estará sujeto á las disposiciones generales de orden y policía del puerto respectivo.

3.ª Estarán exentos del pago de los derechos que cobre el concesionario los efectos pertenecientes al ramo de Obras públicas que se carguen ó descarguen con sus gruas.

4.ª Si por consecuencia del derribo total ó parcial del muelle ó muelles no quedase obra alguna, ó aun quedando obra no resultase suficiente espacio disponible en la zona señalada para la carga y descarga para volver á colocar la grua ó gruas, quedará caducada esta autorizacion, sin que el concesionario tenga derecho á indemnizacion alguna. Si se derribase el muelle para sustituirlo con otro, podrá el concesionario trasladar á este su grua ó gruas, en los términos indicados en la condicion primera, siendo preferido para la eleccion de punto á otros cuya autorizacion fuese de fecha posterior. Tendrá igual derecho siempre que por prolongacion ó ensanche del muelle se diere mayor latitud á la zona de operaciones de carga y descarga.

En los casos en que por obra de prolongacion, ensanche ó elevacion del muelle, ó de construccion, reparacion ó limpia fuese necesario paralizar ó levantar la grua ó gruas, será de cuenta del concesionario ó dueño de las mismas la paralización, traslacion ó reinstalacion, sin derecho á indemnizacion alguna por estos conceptos, ni á título de perjuicios ni otro alguno.

5.ª Esta autorizacion y sus condiciones se considerarán de carácter provisional hasta tanto y sin perjuicio de lo que ordene la ley, reglamento ó disposicion de carácter general que se publique para regularizar lo relativo á los servicios y obras marítimas.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes interese.

Santander 22 de Octubre de 1866.—José Jover.

Agricultura.—Derramas.

Los propietarios y colonos de los pueblos que á continuacion se espresan han solicitado permiso para abrir sus mieses al pasto comun de los ganados.

En su consecuencia he dispuesto hacerlo público por medio del Boletín Oficial, señalando el término de 8 dias, desde la insercion de este anuncio, para que las personas que se consideren perjudicadas presenten sus reclamaciones en este Gobierno de provincia.

Santander 27 de Octubre de 1866.—José Jover.

Pueblos que han solicitado permiso para abrir sus mieses al pasto comun.

Piñeres y Cizera, Ayuntamiento de Peñarrubia.

Villacarriedo, Abionzo, Bárcena, Tezanos, Pedroso, Santibañez y Aloños, excepto las mieses del Jaro ó Soto Arriba de este pueblo, todes de la comprension del Ayuntamiento de Villacarriedo.

Minas.

El dia 3 de Noviembre próximo tendrá lugar, segun me avisa el señor Ingeniero de minas, un reconocimiento de las llamadas «Saliente» y «Raposa», sitas en término de Arce, para evacuar un informe sobre subsanacion de reparos notados en los respectivos expedientes.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, conforme á lo prevenido en la ley y reglamento de minería.

Santander 31 de Octubre de 1866.—José Jover.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la referida Seccion.

Hago saber que D. Ramon Garcia Lomas, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «Canaluca», de mineral que se propone descubrir al sitio que llaman La Canaluca, término del lugar de Udías, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, que linda al N. con las Brañas, al S. la Canaluca, al E. con el castro alto de la Canaluca y al O. con la Canaluca. La designacion que se hace es la siguiente:

El punto de partida lo determinan dos visuales, una de 152º al Santuario de Llama y otra de 232º á la cuesta de Funegro.

Desde el precitado punto se medirán al E. lo que haya hasta tocar el mojon N. O. de la mina «Luisita», y al O. lo restante hasta 200 metros. Al S. lo que haya hasta la mina «Cuesta» y al N. lo restante hasta 600 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 27 de Octubre de 1866.—J. Balbino Barroso.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la referida Seccion.

Hago saber que D. Ramon Garcia

Lomas, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «Cuesta» de mineral que se propone descubrir al sitio que llaman Cuesta de Funegro, término del lugar de Udías Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, que linda al N. con la Braña, al S. en cima de Fontaña, al E. castro alto de la Calavera y al O. la Canaluca. La designacion que hace es la siguiente:

El punto de partida lo determinan dos visuales, una de 176º al Santo de Peña el Gallo y otra de 125º al Hospital de su representado.

Desde el mencionado punto se medirán al E. lo que haya hasta la mina Resurreccion y al O. lo restante hasta 400 metros. Al N. 25 metros y al S. 275 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 27 de Octubre de 1866.—J. Balbino Barroso.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de dicha Seccion.

Hago saber que D. Ramon Garcia Lomas, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «Tejos», de mineral que se propone descubrir al sitio que llaman Tolostejos, término del lugar de Bustablado y Duña, Ayuntamiento de Cabezón de la Sal, que linda al N. con la mina Estrella del Mediodia y Filon de Llorente, al S. Tocías de la Piquera, al E. Toyos de la Lobera y al O. Castro de la misa. La designacion que hace es la siguiente:

El punto de partida lo determinan dos visuales, una de 199º al Santuario de la Virgen de las Nieves y otra de 144º á San Roque.

Desde el precitado punto se medirán al N. 44º O. lo que haya hasta la mina Estrella del Mediodia y al S. 44º E. lo restante hasta 200 metros. Al E. 44º N. lo que haya hasta el mojon N. E. de la Estrella y al O. 44º S. lo restante hasta 600 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 27 de Octubre de 1866.—J. Balbino Barroso.

TRIBUNAL

DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaria general.—Negociado 2.º

EMPLAZAMIENTO.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 1.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Manuel Lozanc, Teniente 1.º de Guarda-almacen y Tesorero interino que fué de la Fábrica de Tabacos de Santander en el año de 1823 (ó sus herederos), cuyo paradero se ignora, á fin de que en el tér-

mino de 30 días, que empezarán á contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta de efectos y caudales de tabacos desde 1.º de Julio al 31 de Diciembre de 1823; en la inteligencia que de no verificarse lo, les parará el perjuicio que haya lugar.
 Madrid 8 de Octubre de 1866.—
 Manuel Agero. 3—3

Contaduría de Hacienda Pública de la provincia de Santander.

ESTADO de las altas y bajas ocurridas en el mes de Setiembre en las nóminas de clases pasivas que se satisfacen por la Tesorería de Hacienda Pública de esta provincia.

CLASES.	NOMBRES.	Sueldo anual.		Ordenes y justificación de las altas y motivo de las bajas.
		Escds.	Mls.	
ALTAS.				
Monte pio militar...	D. Ladislao, Patrocinio y Rogelia, huérfanos.....	36	666	Por Real orden 23 de Agosto 1866.
Retirado.....	Lucas Fernandez y Fernandez...	11	250	Por id. 8 de Setiembre de 1866.
Idem.....	Juan Fernandez Campo.....	1	»	Por id. 24 de Febrero de 1839.
Idem.....	Patricio Fernandez Santos.....	1	»	Por id. 28 de Junio de 1852.
Idem.....	Froilan Sanguilao Castro.....	12	»	Por id. 13 de Febrero de 1865.
Cesante.....	Vicente Mazon y Valcárcel.....	58	333	Por id. 24 de Julio de 1866.
Idem.....	José Torralva Caballero.....	33	333	Por id. 4 de Marzo de 1865.
BAJAS.				
Pensiones remuneratorias.....	D.ª Antonia Velarde Santillan.....	50	»	Por haber fallecido.
Monte pio militar.....	La misma.....	68	750	Por id. id.
Retirado de Guerra y Marina.....	D. Froilan Sanguilao Castro.....	12	»	Por id. id.

Santander 18 de Octubre de 1866.—Ramon Real de Mendoza..

REGENCIA

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

El Ilmo. Sr. Subsecretario de Gracia y Justicia, con fecha 4 del corriente, me dice lo que sigue:

«Con esta fecha me dice el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del espediente instruido con motivo de una consulta del Registrador de la propiedad de Daroca acerca de la forma en que deberá hacerse la indicación prevenida en el artículo 18 del Reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria, cuando en un mismo título se enajenaren ó gravaren diferentes fincas que hayan de inscribirse en la hoja destinada á cada una de ella.

Enterada S. M. Considerando que el objeto de dicha disposición reglamentaria, al prescribir que en cada inscripción se indiquen las demás fincas comprendidas en el título con espresion del folio y número en que se hallen, es el de facilitar la conveniente relacion ó referencia entre todas las inscripciones que nazcan de un mismo título:

Considerando que no previniéndose se haga dicha indicación en el cuerpo de la inscripción, puede hacerse legalmente por nota marginal, con la ventaja para los interesados de ser mas módicos los honorarios que de este modo habrán de satisfacer:

Considerando que cuando sean muchas las fincas comprendidas en un mismo título, si la nota marginal hubiera de contener literalmente todas las circunstancias espresadas en el citado artículo 18 del Reglamento, se haría demasiado estensa, ocupando el espacio que debe reservarse para las demás notas marginales que sean precisas por otros motivos; y

Considerando que puede salvarse esta dificultad y llenarse á la vez el objeto de la citada disposición, refiriéndose dicha nota marginal á las

puestas en el asiento de presentación, las cuales contienen las mismas circunstancias que deben ponerse en aquella;

De acuerdo con lo propuesto por V. I. se ha servido S. M. resolver lo siguiente:

1.º La indicación que segun el artículo 18 del Reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria debe hacerse en cada inscripción de las fincas comprendidas en el mismo título, se verificará por nota marginal, espresando además en el cuerpo de cada una de las inscripciones y antes de las palabras: «todo lo referido consta etc.» que en el mismo título se comprende otra finca (y si fueren mas de dos, el número de las que sean) que se hallan registradas donde se espresa en la nota marginal de la propia inscripción.

2.º Cuando el título solo contenga dos ó tres fincas, en dicha nota marginal se hará la indicación de la otra ú otras fincas comprendidas en el mismo título, con espresion del folio y número en que hubiesen hecho las inscripciones de las mismas; pero si excediesen de dicho número, la nota marginal contendrá lo siguiente:

«Las otras (se determinará el número que sea) fincas comprendidas en el mismo título de donde se ha tomado esta inscripción, se hallan registradas en los folios y números que se espresan en las notas marginales del asiento de presentación, número tantos, folio tal, tomo tal del Libro Diario.»

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que participo á VV. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 23 de Octubre de 1866.— José M. Montemayor.

Señores Juez de primera instancia, Promotor fiscal y Registrador de la propiedad del partido de....

JUNTA

DEL CAMINO DE LAREDO Á CASTILLA.

Esta Junta ha señalado el dia 20 de Noviembre próximo desde las nueve de la maña en el salon que celebra sus sesiones para la adjudicación en pública subasta del arriendo de los portazgos y arbitrios de su cargo por el año de 1867, con la condicion especial de que los arrendatarios no tendrán derecho á pedir la rescision de sus contratos ni indemnizacion alguna, aunque á su recaudacion pudiera afectar la explotacion de cualquier ferro-carril.

Las cantidades menores admisibles serán las siguientes:

	Reales.
Para el portazgo y arbitrios de Agüera Montija, arbitrios de Bárcenas de Espinosa, y los de las avenidas occidentales de Trasmiera.	146.000
Para el portazgo y arbitrios de Limpias.....	22.000
Para el portazgo de La Nestosa.....	14.000

La subasta se verificará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, segun la cual las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose al adjunto modelo.

Las personas que hayan de tomar parte en ella deberán consignar previamente como garantía en la Depositaria de la Junta la sexta parte de la cantidad respectivamente designada, debiendo además acompañar á cada pliego cerrado el documento ue acredite haber realizado este depósito provisional, sin perjuicio de que el interesado á quien se adjudique el remate amplie dicho depósito con el carácter de permanente hasta la cuarta parte de espresada cantidad.

Durante la media hora primera tendrá lugar la subasta del portazgo y arbitrios de Agüera Montija, arbitrios de Bárcenas de Espinosa y los

de las avenidas occidentales de Trasmiera, y á la vez se admitirán cuantos pliegos se presenten dentro del mismo término con proposiciones generales á todos los portazgos y arbitrios, cuya apertura se reservará para la conclusion del acto, y en el caso de que mejoren la totalidad de las parciales serán preferidas á estas.

Si de la apertura de los de una y otra clase resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción.

La primer mejora admisible para la licitacion abierta, si tuviese lugar, será por lo menos del medio diezmo de la cantidad ofrecida, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cincuenta reales cada una.

Las condiciones, aranceles y demás disposiciones vigentes se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta.

Colindres 21 de Octubre de 1866.—Matías José Fuentesilla.—Marcelino O. Arce, Secretario contador.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio fecha 21 de Octubre próximo pasado y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo por el año de 1867 de los portazgos y arbitrios que en el mismo anuncio se refieren, se comprometo á tomar á su cargo el arriendo de... con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Arenas.

Con la correspondiente licencia que tiene este Ayuntamiento de la superioridad, se celebrará feria de ganado vacuno en este pueblo en los dias 11, 12 y 13 de Noviembre próximo, como ya se verificó en los mismos dias del año anterior y dió muy buenos resultados por la mucha concurrencia que á ella asistió de ganados y personas.

Todos los ganaderos de este distrito municipal están dispuestos á presentar en ella sus ganados destinados á la venta. Hay tambien una sociedad que, con objeto de mejorarla, tiene una cantidad de reales considerable destinada á invertirla en ganados.

El punto destinado para ella es el mas á propósito que se puede desear.

Arenas 22 de Octubre de 1866.— Manuel de Quevedo.

Ayuntamiento de Cártes.

En el pueblo de Corral, de este distrito, se halla prendada y puesta en custodia en poder del pedáneo, por haberla cogido causando daño en las mieses comunes, una novilla como de tres á cuatro años de edad, con un campano pequeño, colorada clara, con un marco en el asta derecha que no se comprende. El que sea su dueño puede presentarse á recogerla, previo pago de daños, gastos y costo de este anuncio, y no verificándolo en el término de 15 dias despues de ha-

ber sido anunciada, se procederá á su remate.
Cártes 23 de Octubre de 1866.—
Joaquin García Velarde.

Idem.

En el pueblo de Santiago, de este distrito, se halla en custodia una novilla como de seis años, con un marco en la gama derecha que no se comprende, en la izquierda el número 66 y por delante en la derecha el número 65, abierta de cabeza, color tasuga, baja de rabadilla, cuya novilla bajó de los puertos de Aguayo con los ganados de este distrito. El que sea su dueño puede presentarse al pedáneo de referido pueblo que la entregará, previo pago de gastos y costo de este anuncio, y no verificándolo en término de 15 días se procederá á su remate.
Cártes y Octubre 23 de 1866.—Joaquin García Velarde.

Providencias judiciales.

D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago notorio que en este Juzgado de mi cargo se instruye causa á virtud del hallazgo del cadáver de una mujer de edad al parecer de veinte y seis á treinta años; y oficio jornalera á juzgar por su traje, en la tarde veintiuno del corriente al sitio de San Martin, poco mas allá de Molnedo y acá del titulado las Higuerras, á orilla del mar en un bache, bajo una gran peña, entre unas malezas, vestida con un jubon negro, viejo y roto, un justillo de percal oscuro id., un manteo id. de id., y un delantal blanco, súcio, con un pañuelo llamado dengue, viejo y pardo, en forma de cruz, por el cuello y pecho, descalza de medias y zapatos, si bien á su lado habia unos especie de chinelas muy viejas; y como no haya podido identificarse la persona, se hace público á fin de que si alguno la conociere se presente en este Juzgado á espresarlo así sin demora, como igualmente la familia de cuyo seno haya desaparecido alguna mujer de las señas de la que se trata, en obsequio á la administracion de justicia; apercibidos de que en el ocultarlo les podria parar el perjuicio que haya lugar.
Dado y firmado en Santander á 22 de Octubre de 1866.—Pedro Mendiri y Lopez.—Por mandado de S. S.ª, Tomás Díez Quintero.

D. Juan Bautista Crespo, Juez de primera instancia de Entrambasaguas y su partido.

Por el presente, cito llamo y emplazo á D. Aniceto, D. Marcelino, don Eusebio, D. Miguel y D. Generoso de la Vega Perez, más á D. José María y D. Pedro Perez Prieto, ausentes de ignorado paradero, para que por sí ó por medio de Procurador que los represente comparezcan en este tribunal y escribanía del actuario á usar de su derecho en el juicio voluntario de testamentaría á bienes de los que fincaron por defuncion de doña Ramona Prieto Quintanilla, vecina que fué de Liérganes en este partido judicial, pues en el entretanto se entenderán las actuaciones con el Promotor fiscal del Juzgado, y les parará el perjuicio que haya lugar segun lo tengo mandado en providencia de este día, cumpliendo con lo dispues-

to en el párrafo segundo del artículo cuatrocientos diez y siete y cuatrocientos diez y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Entrambasaguas á 29 de Setiembre de 1866.—Juan Bautista Crespo.—Por su mandado, José Ramon de Villanueva.

D. Leodegario Rubin, Juez de primera instancia de esta villa de Potes y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia yacente por fallecimiento de doña Susana Cosío y Terán, viuda, vecina que fué de esta villa, ocurrido en la tarde del 29 de Setiembre último sin haber otorgado disposicion alguna testamentaria, debiendo comparecer en este Juzgado por medio de procurador todos los que se consideren interesados, en el término de treinta días á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno, advirtiéndose que ya se han presentado reclamando dicha herencia los sobrinos carnales de la difunta, que lo son D. Francisco, D. José, D. Clemente, D.ª Mauricio, D.ª Segunda, D. Emilio, D. Manuel y D.ª María del Rosario Cosío y Ribas, como hijos legítimos de don Felipe de Cosío, ya difunto, y hermano carnal de la D.ª Susana, representados los seis primeros por el procurador Paz y los otros dos por el Promotor fiscal en representacion del D. Manuel que se halla ausente en Ultramar, y D.ª Antonia Ribas por la D.ª Rosario de quien es curadora.
Dado en Potes á 20 de Octubre de 1866.—Leodegario Rubin.—Por su mandado, Francisco M. de la Peña.

D. Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Roufseille Guillaume y Brosstin Gasparo, contra quienes se instruye causa criminal en este Juzgado por el descarrilamiento del tren correo núm. 13 en la via férrea del Norte, término de esta espresada ciudad, el día 23 de Setiembre último, para que se presenten en dicho mi Juzgado ó en la cárcel pública del mismo, á prestar cierta declaracion en la referida causa, y si así lo verificasen les oiré y administraré justicia, y no lo haciendo sustanciaré y determinaré la causa en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de dicho Juzgado, y les parará el perjuicio que haya lugar.
Dado en Valladolid á 20 de Octubre de 1866.—Juan del Pueyo.—P. M. de S. S.ª, Valentin Barrigon.

Juzgado de primera instancia de Burgos.

CIRCULAR.

Habiéndose robado la noche del 15 del corriente de la Iglesia de Galarde, en este partido judicial, las alhajas que á continuacion se espresan, se hace público por medio de la presente circular, por si pudieran ser habidas en algun paraje en poder de alguna persona ó se ofrecieran en venta, en cuyo caso darán inmediatamente aviso á este Juzgado, deteniendo al portador de ellas.

Alhajas robadas.

Una cruz parroquial de plata, una cajita de igual metal donde se reservaba el Santísimo, una cucharilla para el cáliz, tambien de plata, y unos broches de plaqué de una capa pluvial.

Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de la provincia de Santander.

Reunida la Junta de este Ayuntamiento de Corvera bajo la presidencia del Sr. Alcalde los días 10 y 11 de Octubre de este año, se dió principio á los exámenes públicos de las reales escuelas gratuitas de educacion primaria superior para ambos sexos en el pueblo de Ontaneda, ante un numeroso concurso, por el órden siguiente.

En el día 10 tuvieron lugar los ejercicios de los niños á que se dió principio con un discurso que dijo con mucha gracia y sentido el alumno interno Luis Mazon, y en seguida fueron examinados en las materias que comprende dicha educacion primaria, demostrando en todas una instruccion superior á la que podia esperarse de la tierna edad de los niños.

Las niñas dieron á su vez la misma prueba el día 11 en que se verificaron sus ejercicios, inaugurados con un tierno discurso alusivo al objeto y deberes de la mujer, que fué pronunciado con la mayor gracia y desembarazo por la niña María Teresa Gonzalez de Riancho, quien arrancó mas de una vez vivos y nutridos aplausos. Pero donde se admiró la concurrencia de la instruccion que se da en estas escuelas fué al ver el cuadro de labores que presentaron: allí apareció la laboriosidad y perfeccion completa, desde la humilde calceta hecha por tiernas manos, hasta los cosidos mas elegantes, bordados de todas clases, puntillas, encajes preciosos y variados de crochet y dechados en grandes cuadros con toda clase de marcas y paisajes bonitos: allí se veia reunido cuanto puede y debe saber una señorita bien educada y una mujer laboriosa: así es que fueron muy aplaudidas, con particularidad por las señoras.

Despues se repartieron los premios siguientes: 1.ª clase: medallas de plata á Luis Mazon, Antonio Porras, Manuel Lopez, Antonio Florez Estrada, Ignacio Urquijo, Manuel Mantecón; bonitas almohadillas á Carolina Mazon, María Teresa Gonzalez Riancho, Felisa Monasterio, Estefanía Rodil, Antonia Sanchez, María Vallejo; 2.ª clase: carteras de escritura, Francisco Serna, Antonio Pelayo, Ramon Pascual, Ricardo Villafranca; Robustiano Solórzano, el libro de Juanito; Vicente Saiz, Agricultura de Oliven; estuches de costura, Jesusa Ibañez,

Juana Casquete, Teresa Fernandez Bustamante, Petra Guerra, María Guadalupe Obregon, Francisca Urquijo; Tomasa Quevedo el libro de la Madre de Familia, Josefa Medavilla, idem. Tambien se repartieron Devocionarios, pequeños premios de 3.ª clase, á diez niños; y tijeras, papeles de agujas, afleteros y dedales á otras diez niñas.

Por último, se pronunciaron dos composiciones poéticas que escitaron una conmocion general: la primera por el alumno esterno Robustiano Solórzano, relativa á los exámenes, y la segunda por la señorita interna Tomasa Quevedo á la reparticion de los premios, siendo aplaudidos estrepitosamente, y el concurso tributó una verdadera ovacion á los señores maestros y discípulos.

Todo lo cual tiene esta Junta el honor de poner en conocimiento de V. S., añadiendo que le ha servido de la mayor satisfaccion el brillante resultado que los exámenes han obtenido.

San Vicente de Toranzo 17 de Octubre de 1866.—Antonio Quintanal y Rueda.—Manuel Solórzano—Ramon Corvera y Quevedo.—Francisco Collantes y Rueda.—P. A. de la J., Gregorio de Rueda y Guerra, secretario.

Anuncios particulares.

En los primeros días del próximo Noviembre se despachará para la Habana la fragata de gran porte

PROSPERIDAD,

al mando de su capitan D. Joaquin Mora. Admite pasajeros, á quienes ofrece gran comodidad en sus espaciosas cámaras y un trato esmerado: se despacha en el Muelle, número 6, por D. Gabriel del Campo. 4-4

PARA LA HABANA.

Saldrá á la mayor brevedad la corbeta española nombrada

F. V.

al mando de su capitan D. J. Felipe de Igartua. Admite pasajeros. La despacha su armador D. Bonifacio Ferrer de la Vega, en la Rivera, número 16. 4

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía número 5, cuarto bajo.

Ayuntamiento de Valdáliga.

Feria-mercado de toda clase de ganados en la villa de Treceño el primer domingo de cada mes.

Autorizado este Ayuntamiento por el Gobierno de S. M. para el establecimiento de una feria-mercado de toda clase de ganados y frutos agrícolas, en el primer domingo de cada mes, ha acordado se dé principio á referida feria-mercado el domingo próximo 4 de noviembre.

El sitio donde se ha de celebrar dicha feria será la plaza de la villa de Treceño, en el que se celebran las conocidas de San Bernabé y San Martin. Sabidas son de todos los traginantes de la provincia las comodidades que ofrece su hermosa plaza y estancia, reuniendo además la ventaja para los ganaderos de los buenos pastos que tiene dicha villa en sus inmediaciones, y por los que no exigirá retribucion alguna á los que concurran á su feria-mercado.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los dignos habitantes de esta provincia. 8-3